



EXPEDIENTE N° : 259-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1394-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de julio del 2014, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2014) las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 732-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2815-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de septiembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 440-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo 2017³, notificada al administrado el 6 de abril del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)⁶.

¹ Obrante en el disco compacto a folio 12 del expediente.

² Folios 1 al 12 del expediente.

³ Folios 25 al 33 del expediente.

⁴ Folios 34 y 35 del expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios del 36 y 37 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0153-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 259-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 21 de diciembre del 2017⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1394-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante Informe Final).
6. El 28 de diciembre del 2017⁹, el titular minero solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final.
7. Mediante Carta N° 114-2018-OEFA/DFAI del 19 de enero del 2018¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos informó al titular minero que de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 8.3 del Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹, respecto al plazo y la prórroga para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente caso dicho plazo venció el 16 de enero del 2018.
8. Sin perjuicio de ello, hasta la fecha el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁷ Folio 44 del Expediente.

⁸ Folios del 38 al 43 del Expediente.

⁹ Folio 45 a 46 del Expediente.

¹⁰ Folio 50 del Expediente.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción"
(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

(Subrayado agregado)

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"
ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0153-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 259-2017-OEFA/DFSAI/PAS

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no derivó hacia la planta de neutralización la totalidad del agua residual proveniente el botadero de desmonte Rumiallana, de los Stock Piles y del tajo Raúl Rojas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD" aprobado con Resolución Directoral N° 318-2008-MEM-AAM del 31 de diciembre

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





del 2008 (en adelante, EIA de Ampliación Paragsha – San Expedito), se advierte que el titular minero se comprometió a derivar a la planta de neutralización el agua residual proveniente de los stock piles, la mina subterránea y el tajo Raúl Rojas¹⁴.

13. Asimismo, en dicho instrumento de gestión ambiental también se precisa que el compromiso de derivar a la planta de neutralización el agua residual proveniente del botadero Rumiallana tiene como objetivo disminuir la concentración de metales totales y disueltos, eliminar la concentración de sólidos suspendidos y neutralizar el agua ácida de su descarga al ambiente¹⁵.
14. Cabe precisar que el compromiso de tratar el agua residual de las operaciones a través de la planta de neutralización con el objetivo de disminuir la concentración de metales totales y disueltos, eliminar la concentración de sólidos suspendidos y neutralizar el agua ácida antes de su descarga al ambiente.
15. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶ se constató durante la Supervisión Especial 2014 que el canal de concreto para derivación del agua ácida hacia la planta de neutralización daba paso a una tubería metálica antes de cruzar por debajo del depósito de desmontes; sin embargo, en dicha tubería detectaron una fuga de agua ácida que desembocaba en el canal que conducía las aguas del río Ragra. Lo constatado se acredita en las Fotografías N° 31 a la 44 del Informe de Supervisión¹⁷.
17. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no estaría derivando ni tratando toda el agua ácida generada producto de su actividad minera hacia la planta de neutralización, toda vez que se verificó una descarga de dicha agua hacia el río Ragra, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

18. El titular minero indicó en sus descargos lo siguiente:
 - (i) El 23 de julio del 2014, se produjo una fuga de aguas ácidas de la tubería que transporta estas aguas desde el depósito de desmonte Rumiallana hacia la poza pulmón de Excelsior, aproximadamente a cien (100) metros aguas abajo del punto de vertimiento E-204.

¹⁴ Páginas de la 400 a la 401 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁵ Página 406 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Página 22 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Páginas de la 87 a la 99 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁸ Folio 10 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0153-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 259-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Este evento fue controlado mediante la paralización del bombeo de aguas ácidas, conforme consta en el Informe de Supervisión.
- (iii) Un mes antes de la Supervisión Especial 2014, se venía realizando trabajos de excavación de carácter preventivo en la zona del hallazgo, los cuales requerían de excavaciones profundas de más de diez (10) metros de profundidad, y tenían por finalidad reemplazar una tubería de HDPE antigua.
- (iv) Implementó las siguientes medidas correctivas:
- Construcción de un cajón colector de cemento con tapa de hierro.
 - Reemplazo de la tubería HDPE antigua por dos tuberías HDPE para la conducción de agua ácida hacia la planta de neutralización.
 - Limpieza del área.
19. De lo mencionado anteriormente, se advierte que el titular minero no niega la existencia del hallazgo materia de análisis, por cuanto incluso detalla cómo se desarrolló el hecho observado y las acciones que efectuó para corregirlo.
20. Respecto a las medidas correctivas adoptadas, es pertinente indicar que la implementación de las mismas será evaluada al momento de analizar la pertinencia de su dictado.
21. Entonces conforme se indicó en los numerales precedentes, durante la Supervisión Especial 2014 se constató que el titular minero no cumplió con derivar hacia la planta de neutralización la totalidad del agua residual proveniente del botadero de desmonte Rumiallana, de los Stock Piles y del tajo Raúl Rojas, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las Fotografías N° 31 a la 44 contenidas en el Informe de Supervisión, esto es, la descarga del flujo de agua en la zona observada.
22. Es importante reiterar que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto, conforme se indicó anteriormente, no negó su responsabilidad respecto de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
23. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y Fotografías N° 31 a 44), se encontraría acreditado el incumplimiento de Administradora Cerro relacionado a que no derivó hacia la planta de neutralización la totalidad del agua residual proveniente del botadero de desmonte Rumiallana, de los Stock Piles y del tajo Raúl Rojas.
24. Adicionalmente, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Especial 2014 se tomó una muestra del flujo de agua residual observado en el punto de muestreo MESP-2. De dicha muestra se observa que el efluente excedería los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Hierro disuelto (Fe disuelto) y Zinc total (Zn Total), según se indica a continuación:





Punto de monitoreo	Descripción	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010- MINAM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
MESP-2	Punto de muestreo especial de Agua Residual Industrial en el tramo del canal que conduce las aguas de infiltraciones de la zona Rumiallana, a 20 metros del canal que transporta las aguas del río Ragra.	STS	50	126
		Fe disuelto	2	47,3
		Zn Total	1,5	42,6

25. Al respecto advertimos que la alta concentración de Zinc total, Hierro disuelto y de Solidos totales suspendidos pueden alterar la calidad del agua del río Ragra, ocasionando los siguientes daños potenciales:

- Respecto del parámetro sólidos totales suspendidos, éste puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, impidiendo la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos. Cabe precisar que los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales limitando su manejo con fines de aprovechamiento.
- Respecto del parámetro zinc total, tenemos que en organismos vivos como las plantas produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas, actúa también inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y alterando la permeabilidad de la membrana celular¹⁹. Del mismo, este parámetro inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes²⁰. Cabe precisar que el exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea consumido por la planta²¹.
- Respecto del parámetro hierro, tenemos que en los organismos vivos puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el exceso de hierro origina un color verde oscuro a las hojas, generando que las hojas medias e inferiores tengan puntos cloróticos los cuales se tornan necróticos, afectando los tallos y frutos²². Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua²³.

26. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

¹⁹ Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/aqc/v23n2/v23n2a13.pdf>

²⁰ Disponible en: http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html

²¹ Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm

²² FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

²³ Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/l5451sironandman.pdf>





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0153-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 259-2017-OEFA/DFSAI/PAS

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁵.
29. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

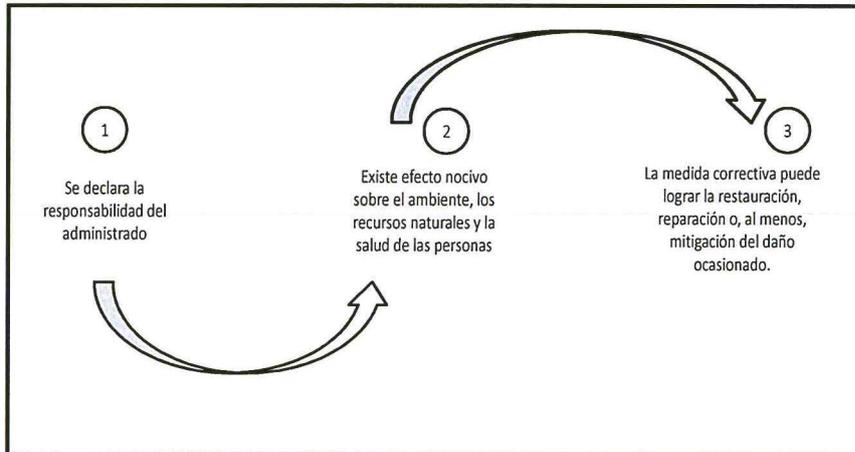


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado).

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0153-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 259-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado está referido a que el titular minero no derivó hacia la planta de neutralización la totalidad del agua residual proveniente del botadero de desmonte Rumiallana, de los Stock Piles y del tajo Raúl Rojas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

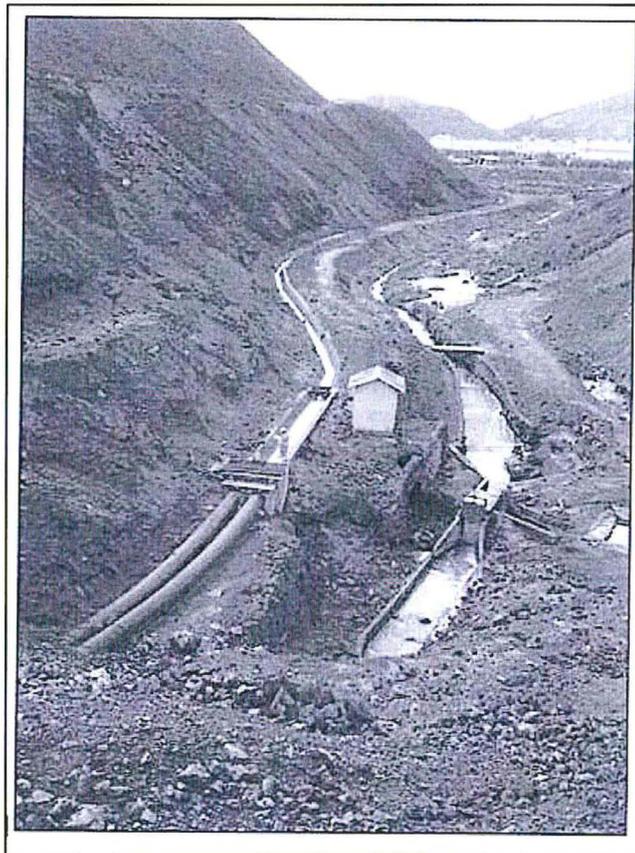
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.





36. Al respecto, del escrito de descargos se advierte que el titular minero manifestó haber adoptado las siguientes medidas correctivas:
- Construcción de un cajón colector de cemento con tapa de hierro.
 - Reemplazo de la tubería HDPE antigua por dos tuberías HDPE para la conducción de agua ácida hacia la planta de neutralización.
 - Limpieza del área.
37. Asimismo, a fin de acreditar las labores realizadas antes mencionadas y el estado actual de la zona observada, el titular minero presentó la siguiente fotografía³⁰:



Fuente: Administradora Cerro

38. De la imagen se advierte que el titular minero ejecutó trabajos de mejoramiento del canal y tuberías que conducen las aguas provenientes de las infiltraciones de la zona Rumiallana; además, de haber realizado la limpieza de esa zona.
39. Conforme lo indicado en los párrafos precedentes y en tanto no existe daño alguno que remediar, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la

³⁰ Folio 37 (reverso) del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0153-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 259-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 440-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 440-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct

